

**SALA DE ADMISION DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito D.M., 20 de mayo de 2021.-

**VISTOS:** El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Ramiro Avila Santamaría, Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de abril de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1988-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

## I

### Antecedentes Procesales

1. El 5 de julio de 2016, en la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos en contra de Juan Diego Guerra Sánchez por el cometimiento del delito prescrito en el artículo 171 inciso primero numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal.<sup>1</sup> En audiencia, se dictó la medida de prisión preventiva en su contra.<sup>2</sup> El proceso fue signado con el No. [REDACTED]
2. El 24 de abril de 2018, el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, después de llevarse a cabo la audiencia de juicio, decidió ratificar el estado de inocencia del procesado y cesar las medidas cautelares dictadas en su contra. Inconformes con la decisión, la Fiscalía General del Estado y la víctima en calidad de acusadora particular, respectivamente, interpusieron recurso de apelación.
3. El 28 de febrero de 2019, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó los recursos interpuestos y revocó la sentencia impugnada por lo que declaró culpable al procesado del delito prescrito en el artículo 171 numeral 2 del Código

<sup>1</sup> "Art. 171.- Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse."

<sup>2</sup> Inconforme con la decisión, el procesado interpuso recurso de apelación. El 7 de septiembre de 2016, la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha resolvió aceptar el recurso de apelación y revocar el auto por lo que se dictaron las medidas de prohibición de salida del país y la obligación de presentarse todos los viernes ante la fiscalía, alternativas a la prisión preventiva.

El 8 de diciembre de 2016, la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, en el marco de la audiencia preparatoria de juicio, resolvió llamar a juicio al procesado por el cometimiento del delito prescrito en el artículo 171 numerales 1 y 2 del Código Orgánico Integral Penal. Inconforme con la decisión, el procesado solicitó recurso de ampliación.

El 31 de enero de 2017, la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito aclaró que el auto de llamamiento a juicio no es susceptible de ningún recurso horizontal y negó lo solicitado.

Orgánico Integral Penal. La Sala Penal de la Corte Provincial lo condenó a 19 años de pena privativa de libertad, a pagar el valor correspondiente a 600 salarios básicos, como multa, y el valor de USD 2.000 como reparación integral a la víctima. Inconforme con la decisión, el procesado solicitó ampliación y aclaración.

4. El 1 de mayo de 2019, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó lo solicitado por cuanto se señaló que la sentencia se redactó en términos fáciles y se resolvieron todos los puntos controvertidos. Inconforme con la decisión, el proceso interpuso recurso de casación.
5. El 17 de agosto de 2020, la Sala Especializada de los Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia resolvió rechazar el recurso de casación interpuesto por el procesado. Inconforme con la decisión, el procesado interpuso recurso de aclaración y ampliación.
6. El 8 de octubre de 2020, la Sala Especializada de los Penal, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia rechazó los recursos interpuestos indicando que el procesado pretendía que se revisen nuevamente puntos de derecho, lo cual *“no constituye materia del recurso horizontal de aclaración”*.<sup>3</sup>
7. El 6 de noviembre de 2020, Juan Diego Guerra Sánchez presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 28 de febrero de 2019 dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

## **II Oportunidad**

8. El artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prescribe que el término para presentar una acción extraordinaria de protección es de 20 días a partir de la notificación de la última decisión que puso fin al proceso. El auto que puso fin al proceso es de 8 de octubre de 2020 y fue notificado el mismo día, mientras que la acción extraordinaria de protección se presentó el 6 de noviembre de 2020, por lo que se verifica el cumplimiento de lo prescrito en este artículo.

## **III Requisitos**

9. De la revisión de la demanda, se encuentra que cumple con los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

---

<sup>3</sup> Inconforme con la decisión, el procesado presentó nuevamente recurso de aclaración. El 28 de octubre de 2020, la Sala Especializada de los Penal, Penal Militar y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia rechazó el pedido por cuanto este no podía ser solicitado por segunda vez, conforme lo prescribe la ley.

#### IV Pretensión y sus fundamentos

10. El accionante pretende que se acepte la presente acción extraordinaria de protección y que se declare la vulneración de su derecho al debido proceso en las garantías de presunción de inocencia y la motivación establecidas en el artículo 76 numeral 2 y numeral 7 literal l, así como a la defensa en las garantías contenidas en el artículo 76 numeral 7 literales b, c, k de la Constitución de la República.
11. En primer lugar, el accionante hace un breve recuento sobre el alcance del debido proceso en la garantía de la presunción de inocencia, transcribe ciertas secciones de la sentencia de segunda instancia y, finalmente, alega que la Corte Provincial se basa únicamente en una presunción para resolver. En este sentido, el accionante manifiesta que *“(...) el tribunal condena basado en una presunción, trasladando la carga de probar su inocencia al procesado, lo que es totalmente contrario a la Constitución, y además recordando que de la presunción de inocencia deriva el indubio pro reo, debido que, de no existir prueba contra el procesado, e incluso en caso de duda, su estado de inocencia permanece incólume”* (énfasis original).
12. En segundo lugar, sobre el derecho a la defensa, el accionante manifiesta que se vulneró su derecho por cuanto no se observó el principio de congruencia en materia penal lo que provocó que la Corte Provincial realice *“(...) un cambio en el título de imputación y condena al procesado por un inciso diferente del delito acusado por Fiscalía”*. Por un lado, el accionante afirma que *“(...) habrá vulneración al derecho a la defensa cuando no se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación (...)”* (énfasis original). Por otro lado, insiste en que *“resulta sumamente importante a la hora de plantear la defensa, en tanto si a un procesado se lo acusa de X, se defenderá de X y no de otra cosa, por tanto no lo pueden condenar por algo sobre lo cual no se ha defendido”*.
13. Por último, el accionante arguye que se vulneró su derecho a la defensa en la garantía de la motivación por dos razones y las expone en los siguientes términos *“(...) el primero es que, sobre la alegación de excluir el testimonio del perito Luis Guaico no se enuncian todas las normas pertinentes, lo que hace que la Corte Provincial llegue a una conclusión errada (...); y, el segundo es que luego de cambio de inconstitucional de delito en etapa de apelación, ni siquiera se realiza un análisis del elemento típico objetivo ‘violencia’”* (sic) (énfasis original).

#### V Admisibilidad

14. El artículo 62 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la pretensión y fundamentos contenidos en la demanda presentada por Juan Diego Guerra Sánchez, se concluye que se cumplen los requisitos prescritos.
15. En este contexto, el accionante expone un argumento claro respecto de cómo los jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, por acción u omisión, habrían podido vulnerar sus derechos constitucionales al dictar la sentencia que lo declaró culpable, en el marco del proceso que se seguía en su contra por el cometimiento del delito prescrito en el artículo 171 del Código Orgánico Integral Penal. Esto, toda vez que, como se transcribe en el párrafo 12 del presente auto, los jueces aparentemente habrían impedido que ejerza su defensa de forma correcta debido a que *“varió el objeto de la controversia”* cuando resolvieron juzgarlo por el numeral 2 del artículo referido anteriormente.
16. Así mismo, se ha podido determinar que el fundamento de la acción no se agota simplemente en la consideración de lo injusto o equivocado de la decisión impugnada, no se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley y no se refiere a la apreciación de la prueba por parte de los juzgadores. Al contrario, se ha podido verificar que se alegan violaciones a derechos constitucionales por parte de los jueces.
17. Por último, conforme lo prescrito en el artículo 62 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la admisión de esta acción permitirá a este Organismo pronunciarse respecto de una grave violación de derechos, específicamente, en el contexto de procesos de naturaleza penal en los que, aparentemente, se impide al procesado el adecuado ejercicio del derecho a la defensa y todas sus garantías. Esto, tomando como referencia, situaciones en las que los jueces de segunda instancia resuelven declarar la responsabilidad penal del procesado por un tipo penal distinto del perseguido por el fiscal o analizado por los jueces de primera instancia, según lo alegado por el accionante.

## VI Decisión

18. Por las razones expuestas, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 1988-20-EP**, sin que aquello implique un pronunciamiento de fondo de las pretensiones del accionante.
19. En virtud de que este Tribunal de Admisión se encuentra conformado por el juez sustanciador, conforme lo establecido en el artículo 195 de la LOGJCC; y, en aplicación de los principios de debido proceso, dirección del proceso, formalidad condicionada, celeridad y concentración, previstos en el artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a y b ibídem; al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la CRSPCCC, se dispone que Sala

**Caso No. 1988-20-EP**

Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que emitió el fallo, presente su informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda en el plazo de diez días de recibida la presente providencia.

20. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional <https://www.corteconstitucional.gob.ec/> para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
21. En consecuencia, se dispone notificar este auto para los fines consiguientes.

Ramiro Avila Santamaría  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 20 de mayo de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**